

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 2 DE JULIO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 527

Seccion Politico-Administrativa.

Direccion general de Administracion.--Negociado 1.º--Propios.
Circular.

El Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

El Presidente de la Junta Directiva de la Deuda pública, conforme con lo informado por el fiscal de la misma, ha dispuesto en oficio de 15 del corriente que bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales se entregue á las personas que estas autoricen para ello los mandamientos de pago contra el Tesoro, expedidos á favor de los Ayuntamientos de los pueblos en equivalencia de las sumas que se adeudan á los mismos por las acciones liquidadas del Banco de S. Fernando, pertenecientes á propios, en el concepto de que las referidas autorizaciones deberán comunicarse á la Junta por conducto de esta Ordenacion para la seguridad de la entrega.—Y lo comunico á V. S. á fin de que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos partícipes

en estos valores, y con el objeto tambien de que los pueblos cesen en el nombramiento de apoderados especiales, una vez que las Diputaciones deberán nombrar, bajo su responsabilidad, el encargado en esta Corte que se entregue de los billetes del Tesoro, cuidando dichas corporaciones del puntual cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º de la circular de esta Ordenacion general de 31 de Marzo ultimo, y expidiendo directamente un oficio credencial al mismo que le sirva para identificar la persona, oficiando además á la Ordenacion general por conducto de V. S. para que esta lo eleye á la Junta; debiendo advertir que el sistema adoptado para el reintegro á los pueblos de lo que les ha correspondido por las acciones de propios, deberá observarse tambien respecto de los mandamientos que se espidan por los créditos que se están liquidando á favor de los pósitos, esto es, que no se reconocerán á los agentes ni apoderados especiales sino al que se nombre por la Diputacion en la forma convenida para evitar monopolios, y como medio mas seguro de que el reintegro sea una verdad y que su importe se cargue en las cuentas respectivas »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de todas las municipalidades de esta provincia. Zamora 27 de Junio de 1855.—G. I., José Mantilla.

Núm. 528.

Seccion económica.

En el Boletin oficial núm. 74 se insertó una

2

circular encargando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de la instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo último que en la misma se citan; apesar de ello veo con disgusto que hasta hoy se han recibido en este Gobierno pocas relaciones de los bienes de que trata la referida ley: esta morosidad puede irrogar responsabilidad á las Corporaciones y personas á quienes compete darlas: sensible me será exigirsela; pero no podré dispensarme de hacerlo si dentro de un término, que no exceda de ocho dias, no cumplen con lo prescrito en la instrucción de que queda hecho mérito y circular citada, que les recuerdo animado del deseo de evitarme el sinsabor de acudir á medidas de rigor contra los que resulten en descubierto. Zamora 1.º de Julio de 1855.—P. S., *Manuel Corrochano*.

Núm 529.

En la Gaceta de Madrid núm. 882 correspondiente al día 2 de Julio se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º--Circular.

Siendo muchas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional que están sin haberse satisfecho todavía por no poder el Gobierno de S. M. atender á todas ellas con la urgencia que quisiera hacerlo, á causa de hallarse agotadas las existencias de las maestranzas y no estar el número grande de los pedidos en proporcion de los productos de la recomposicion y fabricacion de nuevas armas, sin embargo de haberse dado al trabajo de las fabricas el desarrollo y actividad que son posibles; deseando S. M. que entre estas reclamaciones sean satisfechas con especial preferencia las que reúnan circunstancias mas dignas de consideracion, se ha servido mandar que todo el armamento que la Direccion de Artillería vaya poniendo á disposicion de este Ministerio como útil y corriente, se distribuya en primer lugar á las Milicias voluntarias de los pueblos que se ofrezcan espontáneamente á tomar las armas contra los rebeldes, y en donde no haya Milicias voluntarias, á las que lo soliciten é inspiren mas confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.--Santa Cruz. Sr. Gobernador de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 30 de Junio de 1855.--El G. I., José Mantilla.

Núm. 530.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 15 de Junio se halla inserta la Real orden siguiente:

Seccion económica administrativa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden disponiendo lo conveniente sobre abono de intereses á los imponentes en la Caja general de Depósitos, por los que hagan voluntarios y no se devuelvan por la misma el dia del vencimiento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. I. en 22 de Febrero último, relativo á que no está previsto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 el caso de que cuando los imponentes de depósitos voluntarios mediante aviso no se presenten el dia del vencimiento del pedido de sus capitales é intereses á recogerlos, no debe abonarse premio alguno por los dias que excedan desde el del vencimiento al en que se realice la devolucion, asi como cuando en el dia del vencimiento la Caja no pueda realizar la devolucion por carecer de los fondos necesarios para ello, deben abonarse los intereses hasta el en que pueda tener lugar la devolucion, circunstancias que se presentan con bastante frecuencia. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general del Tesoro, á quien se ha oido en el particular, S. M. se ha servido resolver que cuando los interesados se presenten á reclamar sus depósitos al vencimiento de los plazos respectivos, y no pueda tener efecto la devolucion por carecer de fondos la Caja, se les abonen los intereses hasta el dia del pago; pero en el caso de que la devolucion no tenga efecto por no presentarse en tiempo oportuno aquellos, únicamente debe abonarseles hasta el dia del vencimiento de los plazos señalados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1855.--Madoz.--Sr. Director general de la Caja de Depositos.

Núm. 531.

En la misma Gaceta se lee lo siguiente:

Real orden declarando vigentes los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto por otra Real orden de 15 de Diciembre de 1854, que fijó las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las administraciones de Hacienda pública en las reclamaciones de agravio por exceso en los cupos de contribuciones.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de las comunicaciones que han mediado entre la Diputacion y el Administrador de Hacienda pública de esta provincia por motivo del desacuerdo en que están respecto de la aprobacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y resolucion de las reclamaciones.

nes de agravio, y teniendo presente lo dispuesto sobre el particular en la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

1.º Que continúan vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales en la materia de que se trata por los artículos 90 y 91 de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado.

2.º Que el Administrador de Hacienda pública ateniéndose á la citada Real orden obró debidamente porque no le pertenece calificar el valor legal de una disposicion de aquella clase.

3.º Que si la espresion de que usó la Diputacion provincial al sostener su prerogativa no fue conforme por su dureza ni aun propia dignidad, ni á las consideraciones debidas á un funcionario que habia obrado en el cumplimiento de su deber, el Administrador D. José Maria Camacho cometió un exceso censurable faltando en su respuesta al respeto debido á una corporacion popular que desempeña funciones tan elevadas, y a quien debia considerar como superior en el orden gerarquico.

4.º Que haciéndose entender esta resolucion por los respectivos Ministerios á la Diputacion y Administracion de Madrid, se prescriba ademas como regla general á todas las provincias del reino lo dispuesto en el art. 1.º, sin perjuicio de que con la urgencia posible se trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la de 3 de Febrero de 1823, poco conformes con los buenos principios de administracion.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.--Madoz.--Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Zamora 30 de Junio de 1855.--P. S., Manuel Corrochano.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30 del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando tambien la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad

del Director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor mas antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificacion los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometría descriptiva y de física en las escuelas profesionales, distribuirán materia de su enseñanza de manera que la teórica se repita todos los años en dos lecciones y un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años tambien con dos lecciones y un repaso semanales.

El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento del álgebra, y en otras tres los elementos de geometría analítica y trigonometría esférica.

El de química explicará del mismo modo en tres lecciones semanales la química general, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia.

El de mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en otras tres la construccion de máquinas.

En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribución análoga de las materias de cada enseñanza, con la única variacion correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios: por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos cursos, que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repasos semanales: lo propio se practicará por el profesor de construccion de máquinas; el de cálculos superiores y mecánica racional, el de mineralogía y el de construccion civil.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial; ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repasos semanales, que se repetirán todos los años.

La direccion de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se le designen; pero los profesores de las demás podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir estos en la parte científica.

(Se continuará.)

Núm. 532.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zamora.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de Instruccion primaria, publicado en 18 de Junio de 1850, se ha dispuesto fijar los dias 30 y 31 del mes próximo para que tengan lugar los exámenes de Maestras de que hace mérito

la disposicion 3.ª del artículo 4.º del espresado Reglamento.

Las que aspiren á ser examinadas, deberán inscribirse con tres dias de anticipacion; acompañando á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos, certificacion de buena conduta moral y religiosa, firmada por el Alcalde y párroco del pueblo donde hayan residido los seis últimos meses, algunas labores de costura y bordado hechas por las aspirantes, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño, en bastarda española, fé de casada, si lo fuere, y el recibo ó carta de pago de haber depositado los derechos de exámen y título. Zamora 30 de Junio de 1855.--El G. I. Presidente, José Mantilla.--P. A. D. L. C. Juan Mateos, Secretario.

Núm. 533.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Para dar cumplimiento á la órden del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público se previene á todos los cesantes dependientes del ramo de Tesorerías que existan en la provincia, que en el preciso término improrogable de 15 dias á contar desde esta fecha, presenten en esta oficina de mi cargo sus hojas de servicio acompañadas con los documentos en que se funden, y ademas con los que crean conducentes para que puedan apreciarse la aptitud, celo y demas circunstancias que en cada uno concurrán; de estos últimos acompañarán copias literales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto por el referido Ilmo. Sr. Director general. Zamora 30 de Junio de 1855.--Joaquin Maria Espiau.

Núm. 534.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Paulino Fernandez Bonilla, vecino de Almaraz, residente en la dehesa de Valverde, procesado en este Tribunal por aprehension de géneros, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan se presente en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su contumacia y rebeldía. Zamora 25 de Junio de 1855.--Nicolás Casanova.--L. Angel Bustamante.

Núm. 535.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á los dueños y conductores que la noche del veinte y uno de Marzo del año último y en el sitio de Peña corva y venta caída, huyeron y dejaron tres caballerías mayores con cera, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan, se presenten á rendir indagatoria en la causa que por dicha aprehension se sigue, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia y rebeldía parándoles perjuicio. Zamora 21 de Junio de 1855.--Nicolás Casanova.--L. Angel Bustamante.

Núm. 536.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, y especial de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que por el Procurador D. Hdefonso Bugallo, á nombre de Isabel Moreno, viuda, vecina del lugar de Cubillos en este partido, se ha presentado en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, un escrito con varios documentos solicitando que en conformidad al artículo 9 de la ley de 19 de Agosto de 1841, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero último se la adjudiquen en concepto de libres los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la parroquial de Sta. Maria de Cubillos y con la advocacion de Cristo crucificado, fundó Paula Molinero, muger de Francisco Esteban, vecinos que fueron del arrabal de Sanfrontis estraponten de esta ciudad; y en su consecuencia he acordado se cite, llame y emplace á todas las personas que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado á decir y usar de él ya sea por sí ó por medio de procurador legal y bastantemente autorizado, y por tanto libro y espido el presente primer edicto que se publicará y fijará al público por término de nueve dias. Zamora 28 de Junio de 1855.--Nicolás Casanova.--Antonio Maria Prieto.

ANUNCIO PARTICULAR.

Del pueblo de Madridanos ha faltado un galgo de ocho meses, blanco con pintas pardas y las orejas del mismo color.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisarlo al Alcalde de dicho pueblo quien le gratificará.